



Ref. 3134

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA ACCIÓN CONCERTADA PARA LA EDUCACIÓN SECUNDARIA DE PERSONAS ADULTAS EN COLECTIVOS DE ATENCIÓN PREFERENTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

A solicitud de la Dirección General de Planificación y Equidad y dentro del procedimiento iniciado para la aprobación del proyecto de orden por la que se regula la acción concertada para la Educación Secundaria de Personas Adultas en colectivos de atención preferente en la Comunidad Autónoma de Aragón y se establecen los requisitos para su concesión, se emite el presente

INFORME

I. Competencia para emitir el presente informe y naturaleza jurídica del reglamento.

Con fecha 6 de julio de 2021, tiene entrada en esta Secretaría General Técnica un escrito de la Dirección General de Planificación y Equidad solicitando la emisión de informe sobre el citado proyecto de orden. Se adjunta a la solicitud de informe la documentación resultante de su elaboración y tramitación que se analiza en los siguientes epígrafes.

De acuerdo con lo dispuesto al artículo 50.1.a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, es preceptiva la emisión de informe sobre el citado proyecto por esta Secretaría General Técnica, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.

La norma que se analiza en el presente informe surge a consecuencia de lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 21 de febrero, de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón y, concretamente, su artículo 39.2, que compele a la Administración de la Comunidad Autónoma a fijar los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a los conciertos para desarrollar programas formativos, dentro de los sectores de atención preferente, en el ámbito de la educación para personas adultas. Estamos, por tanto, ante un reglamento de carácter ejecutivo, dictado en desarrollo de la precitada ley.

II. Procedimiento de elaboración y tramitación:

Se establece en los artículos 47 a 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo. Además, hay que tener en cuenta lo establecido en la disposición transitoria 1ª de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de Simplificación Administrativa, que remite a la normativa vigente en el momento de iniciar el expediente, de aquellos procedimientos que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor de esa ley. Y también debe hacerse referencia a la Ley 4/2021, de 29 de junio, modifica la Ley 2/2009, de 11 de mayo del Presidente y del



Gobierno de Aragón, entre otros aspectos, en lo relativo al título VIII, sobre la capacidad normativa del Gobierno de Aragón. No obstante, atendiendo a lo dispuesto en su disposición transitoria única, también en este caso, para los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de esa ley, se remite a su legislación anterior, teniendo en cuenta a esos efectos, la fecha de la orden de inicio. En el caso que nos ocupa, el mencionado acto administrativo es anterior a la entrada en vigor de las dos normas anunciadas por lo que, si bien deberá tenerse en cuenta para futuros proyectos normativos, no resulta las mismas de aplicación en el caso del proyecto normativo que nos ocupa.

Definido el marco jurídico que regula el procedimiento a seguir en el presente expediente normativo y teniendo en cuenta los documentos que integran el mismo, procede informar lo siguiente:

1. En primer lugar, consta la Orden, de 28 de enero de 2021, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda el inicio del procedimiento para elaborar el proyecto de orden que analizamos. En este documento, se encomienda la elaboración del proyecto normativo a la Dirección General de Planificación y Equidad y se acuerda ampliar el trámite de audiencia con el de información pública.

2. Se observa la realización del trámite de consulta pública que contempla la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 133.1, emitiéndose certificado de 15 de febrero de 2021 del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social, sobre la práctica de este trámite entre los días 20 de enero a 4 de febrero de 2021, indicando que no se obtuvieron aportaciones al respecto.

3. Según se establece en el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria *“en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación”*. Consta en el expediente una memoria, de fecha 4 de marzo de 2021, de la Dirección General de Planificación y Equidad, en la que se justifica ampliamente la necesidad de promulgación de esta norma, en ejecución de la Ley 2/2019, de 21 de febrero, de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón. También se analiza su inserción en el ordenamiento jurídico y el procedimiento de elaboración. Desde el punto de vista de su impacto social, éste es innegable, habida cuenta de que se pretende, con la aprobación de esta norma, mejorar el perfil de las personas integrantes de dichos sectores de atención preferente para la inserción personal y social o la mejora de la empleabilidad, garantizando para ello una educación inclusiva.

El análisis de los efectos económicos de la norma se contiene en una memoria aparte, de la Directora General de Planificación y Equidad, de 4 de marzo de 2021, posteriormente ampliada mediante una memoria complementaria a la citada, de fecha de 20 de abril de 2021, a solicitud de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería, con el fin de recoger los contenidos exigidos en la Circular 1/2021 de ese órgano. En la misma, se realiza una estimación de los gastos con cargo al presupuesto del Departamento de Educación, Cultura y Deporte y se indica que, con la aprobación de esta orden, se hace necesario establecer una nueva línea específica dentro del Capítulo IV del presupuesto del departamento. Además, se indica que, con



carácter posterior a la aprobación de la orden, se llevará a cabo una convocatoria en la que se determinará de forma concreta el número de bloques de módulos anuales a concertar. Dadas las implicaciones económicas de la norma pretendida, procede afirmar la procedencia del informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2021, observándose el cumplimiento de este trámite.

Con fecha de 17 de febrero de 2021 y por el mismo órgano que en el caso de las memorias anteriores, se firma memoria de evaluación del impacto de género y sobre orientación sexual, expresión e identidad de género del proyecto normativo que nos ocupa. De dicho análisis se desprende que la orden, en ejecución de la Ley 2/2021, trata de seguir los mismos principios y cometidos en relación con el principio de igualdad que se persiguen en la misma, sin que se desprendan discriminaciones ni trato discriminatorio por razón de género o de orientación sexual, expresión o identidad de género.

Desde el punto de la discapacidad, no se ha observado en el expediente el análisis al respecto de la norma, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, si bien se entiende que, en principio y dado el objeto de la norma, no afectaría al ámbito de la discapacidad si bien, de no ser así, debiera incorporarse una memoria que analice los efectos positivos y negativos que se producen en este ámbito.

4. El Boletín Oficial de Aragón publica la Resolución de la Directora General de Planificación y Equidad, de 19 de mayo de 2021, por la que se sometía a información pública el proyecto de orden. Se comprueba así mismo, la práctica del trámite de audiencia, a las asociaciones y entidades más representativas. Se ha dado así cumplimiento a los trámites previstos en el artículo 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo. También se remitió el texto de la norma a otras Direcciones Generales del departamento y otros departamentos del Gobierno de Aragón.

5. Consta la publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, de la documentación correspondiente al proyecto de decreto, en los términos previstos en el artículo 15.1.d) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, referente a la información de relevancia jurídica, concretamente, los proyectos de disposiciones reglamentarias.

6. Figura incorporado al expediente el informe del Consejo Escolar de Aragón 18/2021, tras su sesión celebrada el 29 de junio de 2021, en la que se aprueba el texto por unanimidad. Este órgano realiza alegaciones al texto de la norma.

7. El informe de la Directora General de Planificación y Equidad, de 6 de julio de 2021, realiza un análisis de las alegaciones recibidas al proyecto normativo, siendo éstas, exclusivamente, las que realiza el Consejo Escolar de Aragón y la Fundación Dolores Sopeña.

De las alegaciones aportadas por el órgano consultivo se aceptan prácticamente la totalidad de las alegaciones vertidas por el mismo en su informe, comprobándose la correcta incorporación de las modificaciones resultantes en la versión remitida a este órgano. Tan sólo se rechazan dos aportaciones, compartiendo el criterio seguido por el centro gestor. Una de ellas consiste, tal y como se viene insistiendo por parte del órgano consultivo, en modificar el título de la norma conforme a las directrices de técnica normativa. Esta Secretaría General Técnica no comparte este criterio. En el momento de preparar un documento que deba adoptar la forma de orden a la firma del Consejero de Educación, Cultura y Deporte se desconoce el número identificativo de



ésta, ya que lo asigna la aplicación iBOA, a través de la que se formalizan las publicaciones de los anuncios, actos y normas en el Boletín Oficial de Aragón; además, si la orden va a firmarse electrónicamente tampoco se puede conocer con certeza, por el órgano que la eleve a la firma la fecha en la que efectivamente se vaya a formalizar ésta, que será la que conste en el documento electrónico y tantas copias se emitan de él. Por este motivo, hasta que no se publica una orden la manera de titularla es: "Orden ECD/.../2021, dede ..." y el nombre que proceda Esta nominación provisional con aspecto de borrador es la que se pretende evitar por esta Secretaría General Técnica cuando se elevan a la firma del consejero órdenes que, tras su firma, pasan a ser documentos administrativos originales. Todo ello, sin perjuicio de que, llegado el momento de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, la orden en cuestión se denomine como exigen las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón. Por este motivo, remitimos a la Instrucción 1/2020 de esta Secretaría General Técnica cuando se prepare en la herramienta PFI la orden resultante de este procedimiento para la firma electrónica del Consejero. Por otro lado, y en cuanto a la expresión empleada en la fórmula de engarce, parece oportuno, tratándose de una disposición administrativa de carácter general lo que aquí se aprueba, que se emplee la expresión "dispongo".

En lo que se refiere a las alegaciones de la Fundación Dolores Sopena, se rechazan las mismas por su propio peso, al entender que las cuestiones sobre las que se formulan las alegaciones, serán objeto de concreción posterior por el órgano competente.

Dada la naturaleza de este reglamento, según se analiza en el apartado I de este informe, será preciso, en aplicación del artículo 50.2 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, así como el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.

La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018). La solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Aragón deberá cursarse según lo dispuesto en los artículos 13.2 y 24.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009). En ambos casos, la remisión del expediente completo acompañado de un índice indicativo de los documentos obrantes en él, deberá realizarse a través de la herramienta BENT.

Una vez emitido el presente informe y notificado a la Dirección General de Planificación y Equidad, deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de orden, si así se considera, a lo observado en él.

Se recuerda que deberá seguir dándose cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse por la Dirección General a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

III. Contenido material del proyecto de decreto:

Respecto al contenido material del proyecto de decreto, se indica lo siguiente:

- En la parte expositiva, se realizan las siguientes alegaciones:



▪ No se citan los principios de buena regulación que se contienen en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de diciembre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se recuerda que esta previsión consiste no sólo en relacionar los principios a los que ha de ajustarse la norma, sino en justificar su adecuación a los mismos.

▪ Párrafo octavo, en aras de una mejor introducción de las distintas premisas que se contienen, se sugiere la siguiente redacción: "Igualmente, su artículo 7 contempla los distintos elementos/criterios/aspectos mediante los cuales se diseñan los planes, itinerarios y programas de aprendizaje a lo largo de la vida adulta..."

- Artículo 1, se aconseja replantear su redacción acortando las frases por motivos de claridad y, si fuera necesario, su estructura con el fin de que queden diferenciados el ámbito territorial de aplicación y el objeto de la norma. Éste último debe resultar claramente definido.

- Artículo 2, el primer apartado resulta excesivamente genérico y el 3 no concreta ni desarrolla el 1. De la redacción podría deducirse que en una entidad podía incluir en el acuerdo de acción concertada exclusivamente la matriculación del alumnado, pero no la impartición de las enseñanzas. Por otro lado, el apartado 2 de este artículo no se ajusta en su contenido material al título de éste.

- Artículo 3, debe revisarse el título de este artículo, su contenido material es más amplio que la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación de la norma. Así mismo, se aconseja simplificar su redacción. No estimamos necesario repetir en cada precepto "acción concertada para la prestación de servicios en materia de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón". Una vez definida esta acción concertada en el reglamento y establecido el objeto del reglamento (la regulación de la acción concertada para la prestación de servicios en materia de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón), el uso redundante de esta expresión, excesivamente larga, puede sustituirse por otras o limitarse, cuando proceda, a la expresión "la acción concertada", al no haber confusión con otro tipo de conciertos que no son objeto de regulación en este reglamento.

- Artículo 4, se exige en el apartado c) remite a la convocatoria como el instrumento en el que se concretará la solvencia económica mínima exigida, sin embargo, ésta no se recoge en el artículo 9 como contenido obligatorio o mínimo de la convocatoria. Se propone concretar en el apartado e) que deberán estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con la Administración General de Estado y con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Tras el análisis de los anteriores artículos, se somete a la consideración de la Dirección General de Planificación y Equidad replantear la estructura y contenido de los primeros artículos del proyecto de orden de tal manera que quede claro en su estructura y redacción: el objeto de la norma, su ámbito de aplicación (territorial y subjetivo), las definiciones y conceptos que se consideren necesarios deban ser delimitados en la norma a fin de facilitar su interpretación y aplicación, así como los requisitos que deberán cumplir las entidades privadas de iniciativa social sin ánimo de lucro que podrán solicitar y, en su caso, formalizar los acuerdos de acción concertada a resultas de la pertinente convocatoria.

- Artículo 5.2, donde dice *siempre que se encuentre recogido expresamente*, se entiende debería decir "siempre que esta opción se encuentre recogida expresamente". Se considera excesivo que el tiempo de prórroga total, formalizado anualmente, supere en más del doble que el plazo de duración de la acción



concertada. El último inciso debiera regularse más como un principio general que rija la actuación de la Administración educativa en estos procedimientos.

- El contenido del artículo 7 debiera concretarse. No puede dejarse a otro desarrollo reglamentario que haga inaplicable la norma que ahora se tramita hasta la aprobación del anterior.

- Artículo 9, se realizan varias apreciaciones:

- Se recomienda revisar la redacción del apartado 1, por resultar un tanto confusa. Se propone: “El procedimiento para la formalización del acuerdo de acción concertada se iniciará mediante la correspondiente convocatoria. Las sucesivas convocatorias se aprobarán por orden de la persona titular del departamento competente en materia de educación no universitaria”.

- La referencia que se contiene al plazo que debe fijar la convocatoria, en el apartado 2 del artículo 9 debería ser más precisa, ya que no queda claro si se refiere al plazo de presentación de solicitudes, de resolución del procedimiento etc... Lo expuesto en este punto debe ponerse en relación con el artículo 11.2, puesto que no se indica dónde queda señalado ese plazo. Si la intención es que esta norma fije el plazo mínimo de presentación de solicitudes y la convocatoria especifique el plazo concreto, debería aclararse este aspecto en el texto de la norma.

- En el apartado 3, no se precisa si el plazo de diez días referido se entiende que son días hábiles, teniendo en cuenta que será la interpretación que impere a falta de referencia expresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (esto mismo cabe decir respecto del artículo 11.3). Por otro lado, debería especificarse que es la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Aragón la que determina el comienzo del cómputo del plazo. De nuevo, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, que ese plazo empezaría a contar a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria.

- Artículo 10, los criterios establecidos en este artículo deben concretarse, resultan excesivamente amplios en algunos casos e imprecisos en ocasiones (a, c, e, h), o difíciles de acreditar (f). Por otro lado, el criterio b) no puede contenerse como tal ya que está regulado en el artículo 4 como requisito para formalizar un acuerdo de acción concertada, todos deberán cumplirlo. Consideramos que parte de lo recogido como criterio de valoración en el punto g) debiera ser una obligación para poder formalizar un acuerdo, dado que se trata del cumplimiento de la legislación laboral vigente en España. En el mismo sentido nos pronunciamos respecto del criterio de valoración I), entendemos que la acreditación de los medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el acuerdo de formalización ha de ser una obligación y no un criterio de valoración, dado que su incumplimiento condiciona por completo el cumplimiento del acuerdo que se formalice. No cabe una lista abierta entre los criterios de valoración si parte del objeto del reglamento es establecerlos con independencia de posibles concreciones en cada convocatoria, a la que debiera remitirse este artículo, en consecuencia, debiera eliminarse el apartado m.

- Sobre el artículo 11, cuyo contenido normativo consideramos debe reordenarse siguiendo el orden de la instrucción del procedimiento, se realizan diversas consideraciones:

- No se contempla en el apartado 3 las consecuencias que se derivarían de la no subsanación en plazo, de la solicitud por parte de la entidad interesada. Por otro lado,



los requisitos no debieran ser subsanables, sino las solicitudes y la documentación acreditativa de los requisitos. Interesa distinguir con claridad en la norma, por motivos de seguridad jurídica, entre requisitos exigibles a todos los solicitantes, criterios de valoración que permitan ponderar requisitos no exigibles a todos, y documentación justificativa y acreditativa de unos y otros.

- Si la intención de la norma es que la convocatoria determine quiénes serán los miembros que integren la comisión de valoración y, en su caso, su designación, convendría que quedara aclarado en el texto que analizamos. No debieran poder formar parte de esta comisión ni altos cargos ni personal eventual.

- La redacción del apartado 5 resulta un tanto confusa. En primer lugar, se indica que el consejero comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos, cuando ésta debería ser una función del órgano instructor, como así se indica en párrafos precedentes de este artículo.

- Por otro lado, siguiendo en el apartado 5, en cuanto al informe de la comisión de valoración se indica que el apartado anterior se refiere al mismo, sin embargo, se comprueba que no existe tal referencia. Además, se indica que este informe “será oído” por el Consejero antes de dictar resolución, no siendo del todo correcta esta expresión por cuanto, en todo caso, sería oído el órgano que emite el informe, pero no el documento. Se estima que sería conveniente incluir un apartado que se encargue de determinar el contenido que debería tener el informe del órgano de valoración y especificar posteriormente cómo, si es así lo pretendido, a la vista del mismo se formularía la propuesta de autorización o denegación de autorización por la dirección general competente, que sería elevada al Consejero, para su resolución. Se aconseja dedicar un precepto entero a la regulación de la composición y funcionamiento de la comisión, a la que pudiera darse un nombre en lugar de referirla como “una comisión”, dado que se trata un órgano concreto y con unas funciones propias en la instrucción de un procedimiento específico.

- Artículo 12, debiera especificarse que los documentos administrativos no tendrán carácter contractual. Debe evitarse el término “cobertura”, con ámbito territorial es suficiente. Así mismo, donde dice *Plazo de vigencia y prórrogas*, debería decir “plazo de vigencia y régimen de prórrogas”, aunque no se entiende cómo puede concretarse ya en la formalización el régimen o el número de prórrogas, tal posibilidad no tienen cabida en el artículo 13. El apartado c) se estima debería quedar más desarrollado y tener más precisión, puesto que no queda claro si se trata de establecer qué mecanismos de garantía e información se adoptan o simplemente se trata de una declaración de observar tales principios. El contenido del apartado e) no se recoge en este reglamento, no se establece como contenido mínimo de la convocatoria, no se regula un mínimo exigible como requisito obligatorio de los solicitantes, ni se regula como criterio de valoración, se plantea la duda de cómo se concretará y conforme a qué parámetros se introducirá en el acuerdo.

- Artículo 13, referente a la renovación de acuerdos de acción concertada hasta la nueva tramitación del procedimiento, no queda claro a quién corresponde acordar tal renovación. En todo caso, se sugiere que, para evitar esta situación, la renovación pudiera instarse un año antes del vencimiento del plazo de la última prórroga acordada.

- Artículo 16, se plantea si la referencia a la Administración, en el apartado 1, no debería ser al Departamento competente. No se concreta cómo se establecerán los módulos. No se entiende bien la justificación del gasto mediante una única factura cuando cabe presumir que serán varios los alumnos y gastos financiados mediante la



acción concertada, y además no cabe la posibilidad de que la entidad facture a la Administración cuando no se trata de un contrato. Se aconseja revisar la forma de justificación del gasto concertado o aclarar su redacción.

- Artículo 20.1.a), por mantener la misma terminología que se emplea en el resto del texto analizado, en lugar de referirse a *concierto*, sería conveniente referirse a acuerdo de acción educativa concertada. En la letra f), no se especifica quién debe autorizar el cese voluntario de la entidad concertada. En el apartado i), se sugiere la redacción siguiente: "La percepción/exigencia de cantidades al alumnado por los servicios educativos..." Por otro lado, y en relación con esto último, podría ser aconsejable la previsión expresa en la norma de un apartado en el que se especifique que será necesario contar con autorización administrativa para poder exigir cantidades al alumnado por servicios complementarios.

- Artículo 21: no queda claro si la referencia a la percepción de cantidades que se incluye se está refiriendo al supuesto contemplado en el artículo 20.1.i). Debería precisarse en este artículo a quién se refiere el mismo con *titular del servicio* puesto que no resultaría una expresión adecuada si lo que se pretende es referirse a la entidad concertada. Tampoco quedaría claro a quién se refiere con *persona interesada*.

- Disposición derogatoria. Este reglamento viene a desarrollar la Ley 2/2019, de 21 de febrero. Entendemos que no existe ninguna norma aprobada por este departamento que pueda derogarse en este momento por la norma que se va a aprobar, si es así, esta disposición derogatoria carece de efectos.

IV. Adecuación a las Directrices de Técnica Normativa:

En la elaboración de los proyectos de disposiciones normativas se deben tener en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno. Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, fueron aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013 y publicadas en el Boletín Oficial de Aragón Nº 119, de 19 de junio de 2013, mediante la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia.

Se ha comprobado que la estructura de la norma se ajusta, con carácter general, a las Directrices de Técnica Normativa y, en tanto que se trata de una disposición reglamentaria de carácter general con vocación reguladora, las disposiciones se han redactado en forma de texto articulado.

V. Corrección gramatical, de expresión y ortográfica:

- Primer párrafo de la parte expositiva, la referencia a *en su artículo 73*, debe aparecer escrita entre comas. Lo mismo cabe decir del párrafo séptimo, cuando dice *en su artículo 3.2*.

- Los tres primeros párrafos de la parte expositiva, por mantener la misma unidad temática, deberían constituir un solo párrafo.

- Se sugiere revisar la redacción del segundo inciso del quinto párrafo, integrándolo en el primero por carecer aquél de verbo que de sentido a esa frase.

- En el tercer párrafo de la parte expositiva, empezando su cuenta desde el final de la misma, debiera sustituirse el punto que separa los dos incisos por una coma, por responder ambos a la misma unidad temática.



- En el segundo párrafo de la parte expositiva, empezando su cuenta desde el final de la misma, debería incluirse la conjunción copulativa “y” para unir los trámites de audiencia y de información pública.
- En la fórmula de engarce de la parte expositiva, debiera introducirse la conjunción “y” antes de *de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón*.
- Artículo 1, en la redacción propuesta debiera sustituirse el punto y coma por una coma tras *objeto de acción concertada* e incluir el signo punto y coma detrás de cada nuevo contenido que configura el objeto de la norma y que se cita en este artículo. Así mismo, en caso de no modificarse la redacción propuesta según lo indicado anteriormente, o de mantenerse la expresión “entendida la misma como modalidad”, se considera más adecuado evitar el uso de “la misma” e incorporar el artículo determinado “la” delante de modalidad.
 - Artículo 2.1, donde cite *que complemente*, debe decir “que complementen”.
 - Artículo 10, donde dice *criterios de selección de entidades*, debe decir “criterios de selección de las entidades”.
 - Artículo 11.1, donde dice *sean precisos*, debe decir “sean precisas”.
 - Artículo 14, donde dice *no podrán ser cedidos total o parcialmente*, debiera decir “no podrán ser cedidos total ni parcialmente”. Debe incluirse una coma tras *Declarado el concurso*.
 - Artículo 20.h, donde dice *autorizada* debe decir “autorizados”.
 - Artículo 21.1, *tras artículo 20 de esta orden*, debería incluirse una coma.

Es cuanto cabe informar.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica

Estela Ferrer González

La Secretaria General Técnica.